



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE APELACIÓN:
RA-16/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES:
DAVID RUVALCABA FLORES Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURAN MORALES
STHEFFANY LÓPEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ:
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, once de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara **existente** la omisión atribuida por el actor David Ruvalcaba Flores al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Baja California de dar respuesta a su solicitud, e **inexistente** por lo que respecta a la diversa actora Adriana López Quintero.

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Diputado David Ruvalcaba Flores integrante de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California
Actora/Recurrente:	Adriana López Quintero, Regidora del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de intención del recurrente. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó ante el Comité Estatal, escrito de intención de reelección¹ para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Escrito de intención de la recurrente. El once de diciembre de dos mil veinte, la recurrente presentó ante el Comité Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, escrito de intención de reelección² para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.4. Fin del plazo para reelección. El trece de diciembre de dos mil veinte, fue el último día³ para presentar escrito de intención de reelección ante los partidos políticos.

1.5. Dictamen veintinueve. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Dictamen veintinueve⁴ de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto, relativo a la convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California durante el periodo 2020-2021.

¹ Visible a fojas 34 por su anverso a 35 por su anverso del expediente RI-16/2021.

² Visible a fojas 78 y 79 del expediente RI-17/2021.

³ Artículo 21 de la Ley Electoral, “[...] El escrito que contenga las manifestaciones antes señaladas, deberá presentarse al partido político correspondiente, con **veinte días de anticipación al inicio de las precampañas**, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito o su equivalencia [...]”

⁴<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/11Dictamen29CRAJ.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Precampañas. El dos de enero de dos mil veintiuno⁵, dio inicio el periodo de precampañas dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.7. Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del PRI. El cinco de enero, el Comité Estatal publicó Convocatoria⁶ para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.8. Recursos de inconformidad. El siete y once de enero, los recurrentes, presentaron, medios de impugnación⁷ ante el Instituto en contra del Punto de Acuerdo relativo a la aprobación de la coalición denominada, "Alianza va por Baja California" y contra la omisión por parte del PRI en darles respuesta de sus oficios de intención de reelección.

1.9. Acuerdo Plenario. El veintiuno de enero, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el expediente RI-08/2021 Y ACUMULADO⁸, en el que se acordó por una parte, escindir las demandas, en cuanto al Punto de Acuerdo señalado anteriormente y por otra parte los actos intrapartidistas; asimismo se declararon improcedentes los medios de impugnación por carecer de legitimación en lo respectivo al acto emitido por el Instituto, y se ordenó remitir al Comité Estatal y al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRI para efecto de que realizaran el trámite correspondiente.

1.10. Cuaderno de Antecedentes. El veintitrés de enero, este Tribunal ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes de número CA-03/2021⁹, con base a lo acordado en el punto anterior.

1.11. Radicación y Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiocho de enero, se radicaron los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles la clave de identificación MI-

⁵ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Visible a fojas 39 a 58 del expediente RI-16/2021.

⁷ Visibles a fojas 23 a 34 del expediente RI-16/2021 y 20 a 28 del RI-17/2021.

⁸ <https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1611372051RI08Y13ACUPLEN.pdf>

⁹ Adherido al expediente RI-16/2021.

16/2021¹⁰ y MI-17/2021, acumulándose¹¹ y turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.12. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. El diez de febrero se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción¹² del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por ciudadanos, que consideran se les violentan sus derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político nacional.

Por otra parte, se advierte que si bien, los presentes recursos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlos a recursos de apelación, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los asuntos internos de los partidos políticos, como son los actos atribuidos al Comité Estatal.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-16/2021 Y ACUMULADO a recurso de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de

¹⁰ Visible en foja 118 del expediente RI-16/2021.

¹¹ Visible en foja 75 del expediente RI-17/2021.

¹²Visible de fojas 124 a 126 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, las causales de improcedencia deben analizarse en orden preferente al ser los presentes medios de impugnación, una cuestión de orden público.

En el caso, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, toda vez que considera que los recurrentes carecen de legitimación, esto al carecer de interés jurídico al impugnar el Punto de Acuerdo relativo al convenio de coalición denominado “Alianza va por Baja California”;

Por su parte, considera que la afectación al interés jurídico, se obtiene cuando alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución federal, en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a condición de que se materialice alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo especial de su situación frente al orden jurídico.

A juicio de este Tribunal, resulta **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por el Comité Estatal en cuanto al Punto de Acuerdo por el cual se aprobó la Coalición, toda vez que ya fue

materia de estudio en el acuerdo plenario del recurso de inconformidad RI-08/2021 Y ACUMULADO, de veintiuno de enero, en el que se declararon improcedentes dichos medios de impugnación, por lo que respecta a ese acto impugnado, pues los promoventes David Ruvalcaba Flores y Adriana López Quintero, no contaban con interés jurídico que justificará el análisis de fondo de sus planteamientos.

Por otra parte, la misma causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, la hace valer en lo relativo a los escritos de intención de reelección de los recurrentes, en el sentido de que no estaba obligado a dar respuesta, ya que no se desprende de la ley electoral la obligación de responder, al no ser considerada una solicitud.

Es infundada la alegación, porque el acto impugnado consiste en la omisión de respuesta a la petición referida, ya que tal omisión puede constituir, por sí sola, una infracción al derecho fundamental de petición, exigible a los órganos de los partidos políticos por sus militantes, respecto de su relación societaria, regida por la ley y por la normatividad interna de estas específicas asociaciones políticas.

Así pues, la reclamación del actor consiste en la conculcación de un derecho sustantivo, en lo que interesa, el derecho de petición el cual es un derecho humano establecido en el artículo 8º de la Constitución federal, por lo que este Tribunal debe velar por los principios tutelados en la Carta Magna, misma que será analizada en el fondo.

4.1. SALTO DE INSTANCIA

Por otra parte, se advierte que los recurrentes no agotaron los medios de defensa intrapartidarios, por virtud de los cuales podrían alcanzar las pretensiones aludidas; sin embargo, este Tribunal considera que se actualizan los extremos de la figura del per saltum porque es notoria la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de los conflictos planteados, dada la vinculación directa que guardan con el presente proceso electoral y en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario de dicho proceso, sería gravoso para los recurrentes ordenar el agotamiento del principio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

definitividad, pues a la fecha ya se encuentran corriendo los plazos relativos a la etapa de precampañas electorales.

Robustece el anterior razonamiento la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹³".**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral a las demandas presentadas por los recurrentes, se advierte que se duelen de violaciones al derecho de audiencia y al derecho de petición, cometidas por la autoridad responsable, en esencia de los siguientes actos:

a) La falta de respuesta, por parte de la Presidencia del Comité Estatal, a la manifestación de intención, del Diputado David Ruvalcaba Flores, para participar en la elección consecutiva como Diputado Local por el noveno distrito electoral con cabecera en la ciudad de Tijuana, Baja California, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

b) La falta de respuesta, por parte de la Presidencia del Comité Estatal, así como de la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) en el Estado, ambos del PRI, a la manifestación de intención, de la Regidora Adriana López Quintero, para participar en la elección consecutiva de municipales, de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

La pretensión de los recurrentes es obtener respuesta de las autoridades señaladas como responsables, a sus escritos presentados en fecha cuatro y once de diciembre de dos mil veinte respectivamente, y como causa pedir exhibieron los escritos

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, páginas 13 y 14.

presentados, sin obtener respuesta hasta el momento de la presentación del presente juicio.

5.2 AGRAVIOS

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

Así de las demandas interpuestas por los recurrentes se advierte que consideran que se les violenta su derecho de audiencia y de petición dejándolos en un estado de indefensión, toda vez que señalan que todas las entidades públicas están obligadas a seguir los procedimientos relativos a siempre dar respuesta clara a cualquiera solicitante.

Es de resaltarse que este Tribunal debe resolver los recursos tomando en consideración los preceptos legales que debieron de ser invocados o los que resulten en el caso concreto, cuando el recurrente los cite de manera equivocada atento a lo establecido por el artículo 315 de la Ley Electoral.

Asimismo, señalan que sus solicitudes de intención de reelección se presentaron a tiempo y con base a lo señalado por el artículo 21 de la Ley Electoral, que dice, que las y los diputados interesados en la elección consecutiva, deberán manifestarlo por escrito a su partido político.

Además de que, el escrito debe presentarse veinte días antes del inicio de las precampañas, en virtud de lo cual, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas deberán respetar el principio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo.

Por otra parte, los recurrentes señalan que, al no haber obtenido respuestas a sus escritos de intención de reelección, se les está



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violentando el derecho de petición, reforzando su argumento con base a la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**.

De lo anterior, se advierte que este Tribunal debe pronunciarse sobre sí existe o no la omisión del Comité Estatal y la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, esta última señalada solamente por Adriana López Quintero, de dar respuesta a los recurrentes sobre sus escritos de cuatro y once de diciembre, respectivamente violentando con ello su derecho de petición, establecido en el artículo 8º de la Constitución federal y no el diverso que señalan en sus escritos recursales.

5.3 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º Constitucional, así las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Constitución federal.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así el artículo 8º de la Constitución federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier ciudadano el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera

pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**¹⁴

Ahora bien como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes¹⁵.

- a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

¹⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanos quienes ejerciten ese derecho en materia política¹⁶.

Es menester señalar que la autoridad responsable, Comité Estatal, señala en su informe circunstanciado que los escritos presentados por los recurrentes, no contienen en sí una solicitud, sino sólo un aviso de intención, al que no está obligado a responder, ya que la ley electoral no obliga a ello, si no que únicamente es una expresión de voluntad a la intención de ser candidato, y en consecuencia, se le permita por la institución política agotar los procesos internos partidistas para tal efecto.

¹⁶ PETICION, DERECHO DE Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

Por lo que es menester analizar los escritos de los recurrentes para efectos de verificar si en efecto, son sólo una manifestación de voluntad, como lo refiere la autoridad responsable o bien se trata de escritos de petición por contener en ello una solicitud en los términos de los artículos 8º y 35 en su fracción V ambos de la Constitución federal.

5.3.1 Escrito del Actor.

Del análisis al escrito de fecha cuatro de diciembre presentado por el Recurrente¹⁷, se desprende que el mismo cumple con los elementos señalados con anterioridad, pues su escrito de solicitud de reelección fue presentado de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, en su petición consta el sello de recibido del Comité Estatal, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, por lo que se efectúa el requisito por parte de la autoridad responsable de tener conocimiento de la solicitud.

De la misma manera, señala que desea ser notificado la respuesta respecto a su escrito, en el que se le tenga por recibida su solicitud de manifestación de intención, y solicita que se le dé contestación por escrito en la dirección de correo electrónico que señalo, así como a los profesionistas que indicó en el mismo.

Es menester señalar que ante los avances de los mecanismos de comunicación, y sobre todo derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19 en la que se ha requerido un distanciamiento social, dicha notificación puede hacerse válidamente mediante medios electrónicos y digitales¹⁸;

Ahora bien, del escrito presentado por el recurrente, en la parte final se lee lo siguiente:

¹⁷ Visible a fojas 34 por su anverso a 35 por su anverso del expediente RI-16/2021.

¹⁸ **PETICIÓN. SU PRESENTACIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES DEBE ANALIZARSE EN CADA CASO, PARA DETERMINAR CUÁNDO ESA COMUNICACIÓN CREA CONVICCIÓN DE HABERSE RECIBIDO POR LA AUTORIDAD, PARA EFECTOS DEL DERECHO RELATIVO;** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3149



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por las consideraciones antes vertidas solicito lo siguiente:

Primero.- Se me tenga por recibida (sic) el presente escrito de manifestación de voluntad de reelección, así como.

Segundo. - Se emita respuesta por escrito, la cual deberá ser notificada en la dirección de correo electrónico indicada al rubro o con los profesionistas indicados. [...]”

De lo anterior, se hace notar que, en el escrito del recurrente dirigido a su partido político, se encuentran plasmadas dos peticiones: una que se le tenga por recibida su manifestación y dos: que le dé respuesta por escrito.

Además, la manifestación de intención trae aparejada una pretensión, que consiste en el registro como precandidato o candidato, por lo que en este sentido el PRI, en su caso, tendría que entregarle una constancia de registro, esto, dependiendo si cumple con los requisitos y resulta procedente conforme a la normativa, los estatutos y acuerdos del partido político, según el artículo 120 de la Ley Electoral.

Igualmente, este principio superior constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, por lo que lo impone a dar respuesta a sus militantes¹⁹ en un breve plazo.

En el caso en concreto, se advierte que el Comité Estatal, está obligado a emitir un acuerdo por escrito, dándole una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida, y en caso de que la solicitud no reúna los requisitos constitucionales, en forma fundada y motivada, debe informarle tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición²⁰.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por **breve término**, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que

¹⁹ Jurisprudencia 5/2008; **PETICIÓN, EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

²⁰ Jurisprudencia 31/2013; **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación; debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 32/2010 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”²¹.

Tomando en cuenta lo anterior, el escrito de intención de reelección del recurrente fue presentado el cuatro de diciembre, es decir, dentro del plazo establecido, pues como previamente referido, el artículo 21 de la Ley Electoral señala que deberá ser con veinte días de anticipación al inicio de precampañas, mismo que se resalta en el siguiente cuadro:

Diciembre 2020						
		1	2	3	4 Presentación de la petición del actor	5
6	7	8	9	10	11 Presentación de la petición de la actora	12
13 Fin del plazo para la presentación de solicitud de reelección	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
Enero						

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

					1	2 Inicio de precampanas
--	--	--	--	--	---	-------------------------------

En el caso en concreto, el seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, y contemplando que todos los días y horas son hábiles y el periodo de precampañas comenzó el dos de enero, las circunstancias ameritan una respuesta en un breve término.

Del análisis del caso en concreto, al cumplir el escrito con todos los elementos necesarios se advierte que lo hizo en pleno ejercicio del derecho de petición, esto es, escrito en forma respetuosa y pacífica, dirección de correo electrónico para ser notificado de la respuesta, sello de recibido, pretensión de que le emitan respuesta por escrito y dentro del plazo legal, crea la convicción de la autoridad responsable que se trata de un escrito de petición y no de una simple manifestación de voluntad, como lo señala la autoridad responsable.

No es óbice a todo lo anterior, el hecho de que el recurrente en su escrito de petición haya omitido señalar en su escrito de petición uno diverso al 8º o 35 Constitucional, ya que los gobernados no se encuentran obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos en dicho sentido, apoya lo anterior la tesis de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO**²².

En conclusión, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, la autoridad responsable ha sido omisa en darle una respuesta a su escrito de intención de reelección.

5.3.3 Escrito de la Actora.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1722, Décima Época. Registro digital: 2000554.

Por lo que respecta al agravio hecho valer por la recurrente, este Tribunal lo califica como **infundado**.

Del análisis del escrito de intención de fecha once de diciembre, no se advierte que la actora haya realizado alguna petición al partido político PRI, sino que sólo manifestó su interés de participar en la reelección por el mismo puesto en el Ayuntamiento de Mexicali Baja California en el proceso electoral actual.

Como anteriormente se señaló para que se haga efectivo el derecho de petición, este debe cumplir con ciertos requisitos elementales, mismos que no se desprenden en el documento emitido por la actora, pues carece de una solicitud específica, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de una contestación.

En efecto, el escrito de la actora señala:

*Que en los términos de la Ley Electoral y la Constitución Política del Estado de Baja California, **vengo a manifestar** a usted mi interés y mi derecho legal para Reelegirme como Regidora en el municipio de Mexicali en el próximo proceso electoral 2021.*

Sin otro particular le reitero a usted mi convicción partidista y consideración y respeto.

Si bien, consta por escrito en forma respetuosa y pacífica, en el mismo sólo existe una expresión de voluntad a su intención de ser candidata, sin que se le requiera a la autoridad responsable algún acto concreto que requiera alguna respuesta, o exigir una determinada conducta respecto a su pretensión, que se ubique en el supuesto de reclamar la acción o inacción de la autoridad señalada como responsable.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española Petición, es *la acción de pedir, o escrito donde se hace una petición*.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**²³, así como en la tesis emitida por Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN**.

²³ identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN²⁴.

Así, se concluye que el escrito dirigido por la actora a la autoridad responsable es una manifestación de voluntad no amparada por el derecho de petición al no reunir las características que debe de contener.

Ante lo infundado del agravio lo procedente es decretar que no existe omisión por parte del Comité Estatal en dar respuesta a la actora.

5.4 EFECTOS

En mérito de lo expuesto, se ordena al Comité Estatal dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la petición del Diputado David Ruvalcaba Flores de cuatro de diciembre de dos mil veinte, a la dirección de correo electrónico que señaló en su escrito, en **un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, **dentro de las veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **reencauzan** los medios de impugnación identificados con la clave MI-16/2021 y su acumulado MI-17/2021 a recursos de apelación, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, realice la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

²⁴ Tesis XV/2016; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dar respuesta al escrito presentado por el Diputado David Ruvalcaba Flores en términos de los efectos de la presente sentencia.

TERCERO.- Es **inexistente** la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal y al Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta al escrito presentado por la Regidora Adriana López Quintero.

CUARTO.- Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al juicio acumulado

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**